

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintiuno, (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).-**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00142-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : ENA PAOLA HENAO GONZALEZ**  
**PACIENTE : DAVID SANDOVAL HENAO**  
**ACCIONADO : SANITAS EPS**

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO actuando en su calidad de defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico a petición de la señora ENA PAOLA HENAO GONZALEZ en representación de su menor hijo DAVID SANDOVAL HENAO contra SANITAS EPS por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y mínimo vital, consagrados en la Constitución Nacional.

**HECHOS**

Manifiesta la parte accionante que el menor DAVID SANDOVAL HENAO, de dos años de edad, se encuentra afiliado a la EPS SANITAS - régimen contributivo en calidad de beneficiario de su señor padre ENRIQUE SANDOVAL BARRIOS. Se encuentra diagnosticado con trastorno generalizado del desarrollo no especificado.

Que en el SISBEN están clasificados con B3 "POBREZA MODERADA3" y que residen en la carrera 12F # 75- 73 manzana 7 - T10 apto 2040 Portal de los Manantiales sector sur en el Municipio de Soledad Atlántico.

Que con motivo del diagnóstico, en cita del control el médico neurólogo pediatra tratante le prescribió por cuatro meses :

	COMPLETA	
937000EC	TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL ENFASIS EN CONDUCTA	10 SESIONES SEMANALES DURANTE 4 MESES
943102EC	PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA ENFASIS EN CONDUCTA	10 SESIONES SEMANALES DURANTE 4 MESES
938303EC	TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL ENFASIS EN CONDUCTA	10 SESIONES SEMANALES DURANTE 4 MESES
931001EC	TERAPIA FISICA INTEGRAL ENFASIS EN CONDUCTA	10 SESIONES SEMANALES DURANTE 4 MESES

Que las sesiones de terapias formuladas se las realizan de lunes a viernes en el horario de 1 a 4 pm en la IPS NEUROAVANCES que se encuentra ubicada en la carrera 45 No. 82- 133 sector norte de la ciudad de Barranquilla, sitio muy distante de su residencia que se encuentra en el barrio los manantiales sur del vecino municipio de Soledad Atlántico, a las que en muchas ocasiones lo ha dejado de llevar por falta de dinero para el transporte del menor y su acompañante.

Que la accionante para estar al cuidado de su hijo, no trabaja; por lo que los ingresos económicos familiares provienen del papá del menor, quien como dependiente de una empresa de vigilancia lo que gana mensual es el salario mínimo, de los cuales mensualmente tiene que pagar: (i) la cuota de un crédito hipotecario al Banco Caja Social por \$222.000.006 ; (ii) en servicios públicos incluyendo el servicio telefónico celular un aproximado de \$300.000.007 ; que el saldo que les queda equivalente a un aproximado de \$660.000.00, lo destinan al resto de gastos de su mínimo vital familiar.

Que ante la incapacidad económica de la familia para llevar sin falta al menor con acompañante en un medio de transporte no ambulancia hasta la IPS en donde le realizan las mencionadas terapias, elevó ante la entidad derecho de petición solicitándole dicha prestación redonda del servicio y en respuesta la EPS el día 21 de febrero de 2023, tal y como consta en el adjunto 8, se lo negó.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00142-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ENA PAOLA HENAO GONZALEZ  
PACIENTE : DAVID SANDOVAL HENAO  
ACCIONADO : SANITAS EPS  
PROVIDENCIA : 21/03/2023 FALLO CONCEDE DERECHO SALAUD

### PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, la parte accionante solicita que se amparen los derechos fundamentales al menor y en consecuencia se le ordene a SANITAS EPS autorice prestar el servicio de transporte con acompañante de ida a la IPS NEUROAVANCES ubicado en la carrera 45 # 82- 133 de Barranquilla y su respectivo retorno a su sitio de residencia de la carrera 12F # 75- 73 manzana 7 - T10 apto 2040 Portal de los Manantiales en el municipio de Soledad Atlántico a fin el menor DAVID SANDOVAL HENAO pueda asistir sin falta a las sesiones de terapias integrales.

### ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 7 de marzo de 2023, ordenándose al representante legal de SANITAS EPS JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por la accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó a vincular a la presente acción de tutela a IPS NEURO AVANCES, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses, y evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva, este despacho procederá

#### - RESPUESTA DISTRITO DE BARRANQUILLA.

Recibida el día 9 de marzo de 2023, en la que informa a este juzgado que no es cierto que tanto la Alcaldía de Barranquilla y la Secretaria de Salud hayan conculcado derecho alguno a la accionante, por el contrario, en procura de salvaguardar un derecho vital como lo es derecho a la vida, seguridad social en salud, la entidad está presta a realizar las acciones pertinentes, para su protección debido a sus competencias.

Que revisando su sistema encuentran que el menor DAVID SANDOVAL HENAO, Identificado con registro de nacimiento, RC No 1.043.713.093 se encuentra activo bajo el en Régimen Contributivo, como beneficiario y afiliado a SANITAS EPS, la cual es la responsable de su aseguramiento y por consiguiente de la prestación de los servicios de salud, medicamentos, insumos, tecnologías y servicios POS y NO POS que requiera por su condición de salud y orden médica, teniendo en cuenta esto la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD BARRANQUILLA realiza Inspección, Vigilancia y Control, de acuerdo con las competencias de este Ente Territorial establecidas en la Ley 715 del 2001, en su artículo 43.

Que consideran que estaos frente a un caso de falta de legitimación por pasiva frente a los hechos planteados en el escrito de la presente solicitud de amparo.

Que se oponen a las pretensiones de la acción de tutela, por considerar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en lo que tiene que ver con la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, por lo que solicitan la desvinculación de la presente acción de tutela.

#### - RESPUESTA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

Remitida el día 10 de marzo de 2023, en la que indican que en cuanto a los hechos, no le constan lo alegado por la accionante.

Que, de la lectura de los hechos y pretensiones planteados por la accionante en su solicitud de tutela, permiten concluir que es la presunta omisión de SANITAS EPS la que está vulnerando sus derechos

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00142-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ENA PAOLA HENAO GONZALEZ  
PACIENTE : DAVID SANDOVAL HENAO  
ACCIONADO : SANITAS EPS  
PROVIDENCIA : 21/03/2023 FALLO CONCEDE DERECHO SALAUD

fundamentales, al no suministrarle gastos de transporte para asistir a las terapias ordenadas por el médico tratante en virtud de su diagnóstico.

Que la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico no cumple funciones de EPS, no tiene la facultad u obligación legal para satisfacer las pretensiones de la parte actora, ni ha incurrido en acción u omisión que pueda considerarse violatoria de los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

Que la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico no es la autoridad que presuntamente vulnera o amenaza los derechos fundamentales de la accionante, por lo cual advertimos que la acción tutela de la referencia es improcedente con relación al Departamento del Atlántico por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **RESPUESTA IPS NEURO AVANCES.**

Respuesta recibida el día 13 de marzo de 2023, informan al juzgado que, en cuento a los hechos, el primero el menor recibe los siguientes servicios: Programa de Cognitivo Conductual.

Al segundo hecho: La prestación del servicio se realiza en forma presencial en el siguiente horario: de lunes a viernes de 1:00 pm a 3:00 pm

A los demás hechos de la solicitud de tutela no constan.

Agregan que, de los hechos esgrimidos en la acción de tutela presentada, se evidencia que no son responsables del menoscabo de los derechos fundamentales, debido a que han prestado los servicios autorizados en su calidad de Institución Prestadora de Salud - IPS, y en ningún momento ha negado la atención, reiterando que se encuentra en la disponibilidad de hacerlo de conformidad con las autorizaciones expedidas por la EPS.

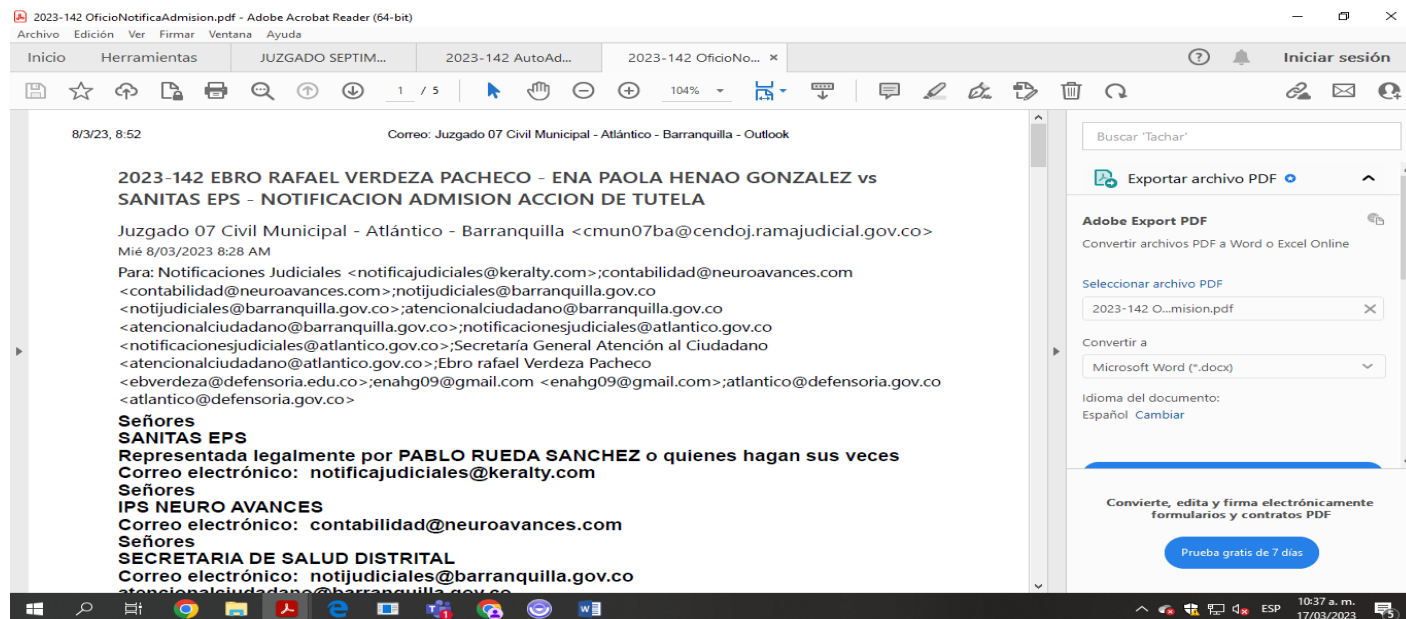
Por lo cual solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela.

- **RESPUESTA SANITAS EPS.**

A la fecha la accionada **SANITAS EPS** no contesto con referencia a los hechos expuestos por la accionante, notificados al correo electrónico de notificaciones judiciales [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com), el día 8 de marzo de 2023.

Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No.** : 08-001-40-53-007-2023-00142-00  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ENA PAOLA HENAO GONZALEZ  
**PACIENTE** : DAVID SANDOVAL HENAO  
**ACCIONADO** : SANITAS EPS  
**PROVIDENCIA** : 21/03/2023 FALLO CONCEDE DERECHO SALAUD



## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### Criterio de la Corte Constitucional sobre el pago del servicio de transporte intermunicipal para la protección del servicio de salud.

La Corte Constitucional en Sentencia T - 122 de 2021:

“ ... 99. De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020,<sup>[171]</sup> la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

100. La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión.<sup>[172]</sup> La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No.** : 08-001-40-53-007-2023-00142-00  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ENA PAOLA HENAO GONZALEZ  
**PACIENTE** : DAVID SANDOVAL HENAO  
**ACCIONADO** : SANITAS EPS  
**PROVIDENCIA** : 21/03/2023 FALLO CONCEDE DERECHO SALAUD

101. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020,<sup>[173]</sup> que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.

### CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

¿Vulnera la accionada, los derechos cuya protección solicita la señora ENA PAOLA HENAO GONZALEZ en representación de su hijo menor DAVID SANDOVAL HENAO, por no conceder el servicio de transporte interurbano para poder llevar a su hijo con diagnóstico trastorno generalizado del desarrollo no especificado a Terapias Integrales: Terapias con Fonoaudiología (10 sesiones semanales durante 4 meses), sesiones con psicología (10 sesiones semanales durante 4 meses), Ocupacionales (10 sesiones semanales durante 4 meses), Terapia física integral énfasis en conducta (10 sesiones semanales durante 4 meses), ordenadas por el médico tratante- O por el contrario no se vulnera el derecho fundamental del menor, por no corresponder a la accionada correr con el costo del servicio de transporte?

### TESIS

Se resolverá concediendo el amparo al derecho fundamental a la salud del menor DAVID SANDOVAL HENAO, ordenando a la EPS accionada que autorice el transporte solicitado, pues su no autorización constituye una barrera para que la menor reciba las terapias formuladas, al haber acreditado las exigencias señaladas por la Corte Constitucional para conceder el amparo solicitado.

### ARGUMENTACION

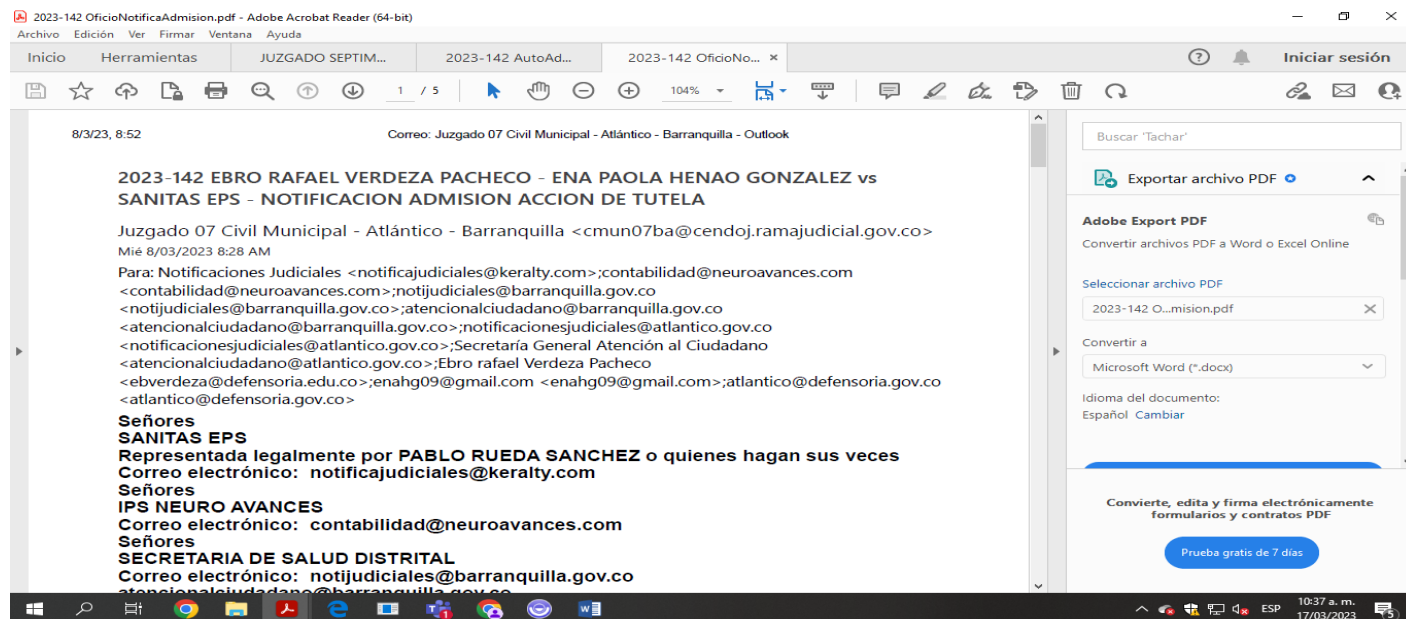
La inconformidad del accionante radica en que la entidad accionada EPS SANITAS no ha proferido autorización para el servicio de transporte, del menor DAVID SANDOVAL HENAO y un acompañante, a fin de acudir al círculo terapéutico presencial, los cuales necesita pues no cuenta con los recursos económicos para costear directamente.

Afirma la accionada que en respuesta a un derecho de petición presentado ante SANITAS EPS, le negó su solicitud de transporte.

Por su parte la accionada no ha dado respuesta a nuestro requerimiento, pese a habersele notificado notificados al correo electrónico de notificaciones judiciales [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com), el día 8 de marzo de 2023.

Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No.** : 08-001-40-53-007-2023-00142-00  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ENA PAOLA HENAO GONZALEZ  
**PACIENTE** : DAVID SANDOVAL HENAO  
**ACCIONADO** : SANITAS EPS  
**PROVIDENCIA** : 21/03/2023 FALLO CONCEDE DERECHO SALAUD



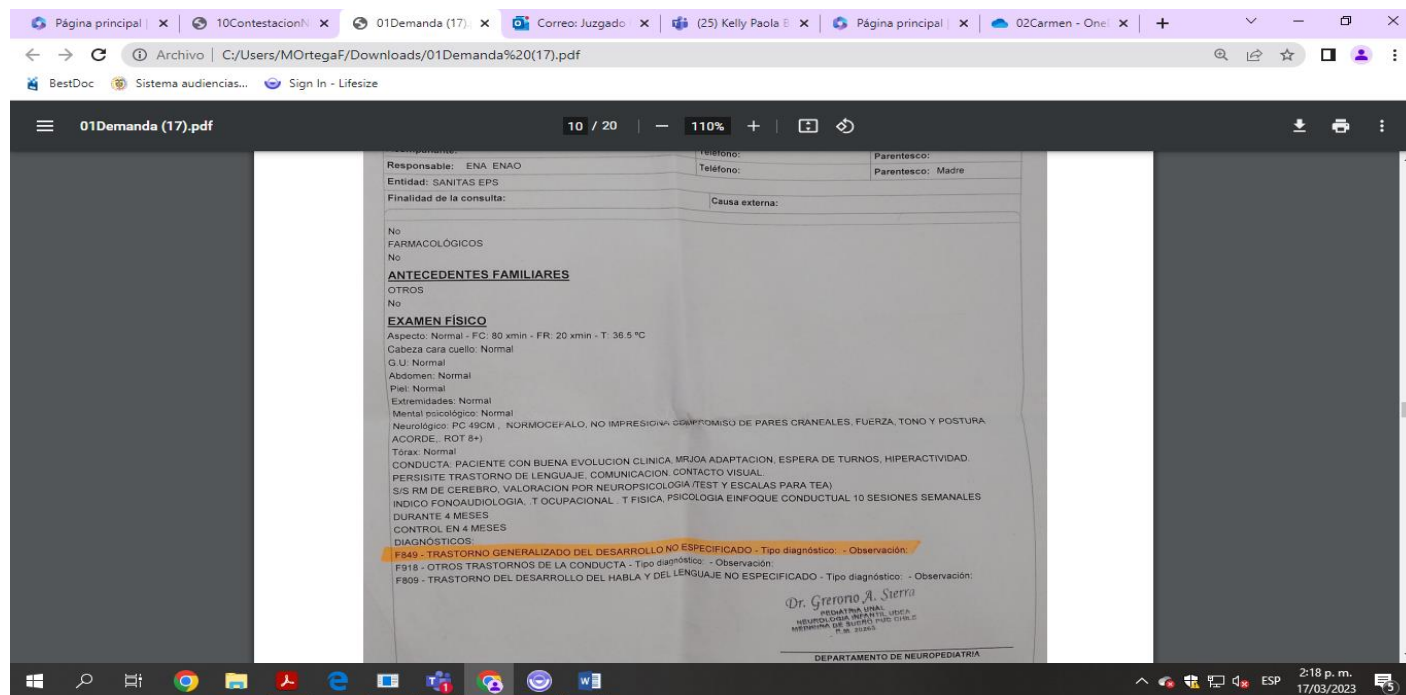
Al no haberse rendido por la accionada el informe solicitado por el Juzgado, se deben tener por ciertos los hechos del libelo tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Corresponde entonces al Despacho establecer si se dan las exigencias de la Corte Constitucional para ordenar por este mecanismo a la accionada que sufrague el transporte solicitado.

Obran como prueba dentro del expediente, prescripción médica: Terapias con Fonoaudiología (10 sesiones semanales durante 4 meses), sesiones con psicología (10 sesiones semanales durante 4 meses), Ocupacionales (10 sesiones semanales durante 4 meses), Terapia física integral énfasis en conducta (10 sesiones semanales durante 4 meses), signado, entre otros, por el Dr. Gerónimo Sierra MD pediatra Neurólogo, como se observa a continuación:

Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No.** : 08-001-40-53-007-2023-00142-00  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ENA PAOLA HENAO GONZALEZ  
**PACIENTE** : DAVID SANDOVAL HENAO  
**ACCIONADO** : SANITAS EPS  
**PROVIDENCIA** : 21/03/2023 FALLO CONCEDE DERECHO SALAUD



Con lo anterior se prueba entonces que efectivamente como lo señala la accionante el menor DAVID SANDOVAL HENAO, cuenta con diagnóstico de discapacidad, es decir, trastorno generalizado del desarrollo no especificado, y que se le están formulando terapias que deben ser realizadas en un lugar distante del que reside.

El menor residen en el Municipio de Soledad, carrera 12 F No. 75-73 manzana 7 T-10 apto 2040 Portal de los Manantiales sector sur, Soledad-Atlántico, tal como se desprende de la consulta al ADRES obrante en el expediente, y las terapias serán realizadas en Barranquilla, en la institución NEUROAVANCES, ubicado en la carrera 45 # 82-133 Barranquilla-Atlántico.

Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No.** : 08-001-40-53-007-2023-00142-00  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ENA PAOLA HENAO GONZALEZ  
**PACIENTE** : DAVID SANDOVAL HENAO  
**ACCIONADO** : SANITAS EPS  
**PROVIDENCIA** : 21/03/2023 FALLO CONCEDE DERECHO SALAUD

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	RC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1043713093
NOMBRES	DAVID
APELLIDOS	SANDOVAL HENAO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	SOLEDAD

Se aprecia que es grande la distancia entre el lugar donde reside el menor, municipio de Soledad, y el lugar donde se realizan las terapias, (institución NEUROAVANCES S.A.S, Barranquilla-Atlántico).

Ahora bien, la madre del menor señala que no tiene recursos y debe transportarse en vehículo público para poder asistir a las terapias, presentando además dificultad para movilizarse en virtud del diagnóstico del menor y sostiene que necesita transporte adecuado según diagnóstico.

Sobre la falta de recursos económicos ha señalado la Corte Constitucional, en sentencia T-683 de 2003:

(i) Es aplicable la regla general, según la cual, el actor debe probarla por cualquier medio, en razón a que no existe tarifa legal para acreditarla.

(ii) Cuando este afirma que no dispone de recursos económicos, hace una negación indefinida, de la que debe presumirse la buena fe "sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad".

(iii) Dicha negación indefinida, implica que la carga de la prueba se traslada, de modo que la EPS demandada debe demostrar lo contrario.

(iv) En todo caso, le corresponde al juez de tutela establecer la verdad sobre este aspecto, para proteger los derechos fundamentales de las personas en el sistema, con sujeción al principio de solidaridad.

En consecuencia, si bien es el actor quien debe probar su incapacidad económica, basta su afirmación en ese sentido para abrir el debate al respecto. Con su aseveración, la carga de la prueba se traslada a la EPS, que por la relación que tiene con el usuario, cuenta con elementos suficientes para desvirtuar su aseveración ante el juez de tutela.



Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No.** : 08-001-40-53-007-2023-00142-00  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ENA PAOLA HENAO GONZALEZ  
**PACIENTE** : DAVID SANDOVAL HENAO  
**ACCIONADO** : SANITAS EPS  
**PROVIDENCIA** : 21/03/2023 FALLO CONCEDE DERECHO SALAUD

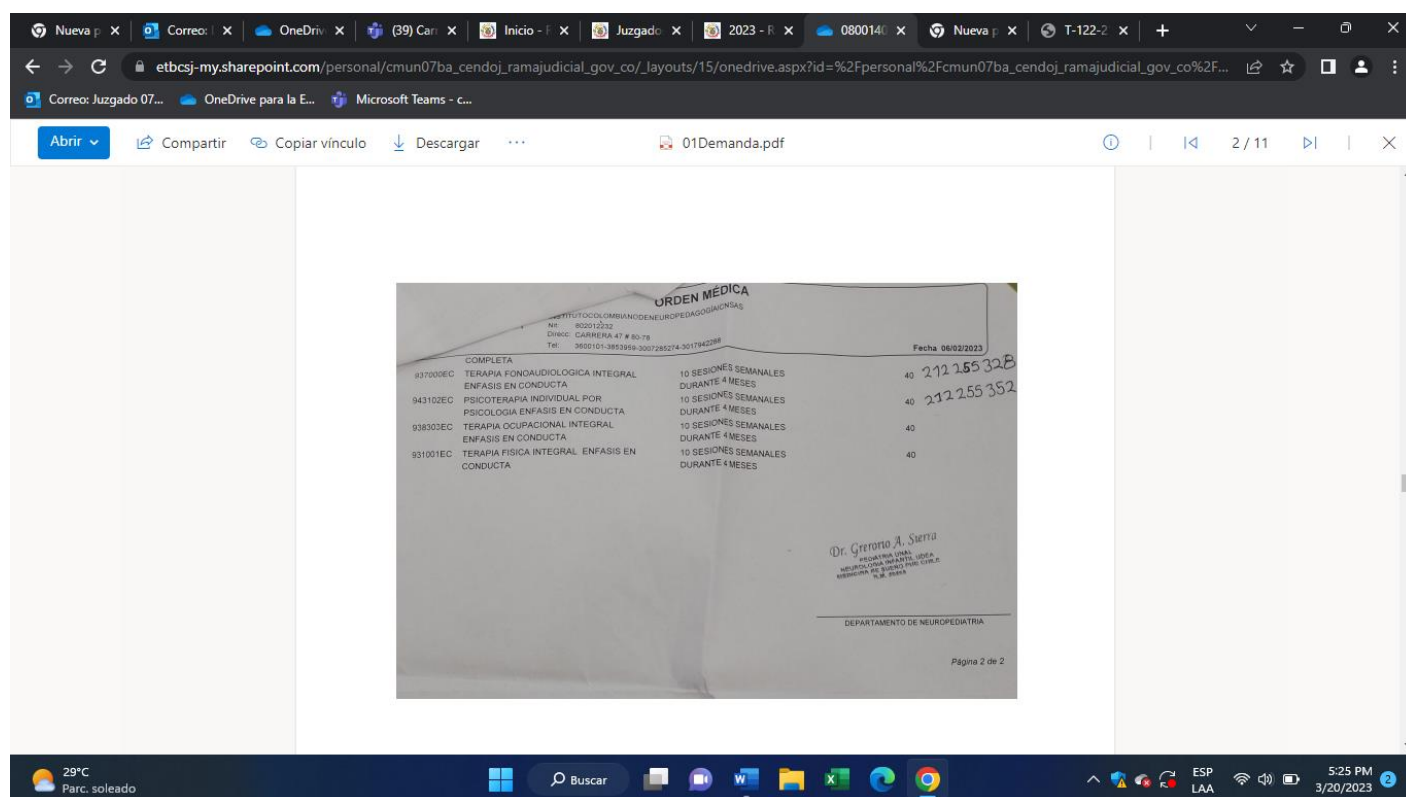
La afirmación sobre la incapacidad económica que estaría a cargo del actor, implica que este señale las necesidades básicas que se ven afectadas en su caso para el momento de acudir a la tutela, para que pueda ofrecerle al juez constitucional el panorama de la situación.

En este caso, la parte actora señala, por estar al cuidado de su hijo, no trabaja; por lo que los ingresos económicos familiares provienen del papá del menor, quien como dependiente de una empresa de vigilancia lo que gana mensual es el salario mínimo, de los cuales mensualmente tiene que pagar: (i) la cuota de un crédito hipotecario al Banco Caja Social por \$222.000.006 ; (ii) en servicios públicos incluyendo el servicio telefónico celular un aproximado de \$300.000.007 ; que el saldo que les queda equivalente a un aproximado de \$660.000.00, lo destinan al resto de gastos de su mínimo vital familiar.

Además allega copia de los recibos de servicio publico que en su decir debe cancelar.

Lo anterior no ha sido desvirtuado por la tutelada por lo tanto debe tenerse por cierta la afirmación hecha por la accionante sobre la falta de capacidad económica para cubrir el transporte ida y vuelta al lugar donde el menor recibe las terapias.

El paciente es un menor de edad que se encuentra diagnosticado con trastorno generalizado del desarrollo no especificado, por lo que le fueron formuladas terapias, como se observa a continuación:



Es claro entonces que el menor depende de un tercero para poder desplazarse, luego entonces se debe conceder también el transporte de un acompañante.

En este orden de ideas la negativa de la EPS accionada en acceder al pago del transporte solicitado conlleva a la vulneración del derecho a la salud, pues la falta de transporte se convierte en una barrera para el acceso a las terapias formuladas, pues no le ofrece alternativa a la parte actora, toda vez que tampoco manifiesta tener contrato con IPS que funcione en el Municipio de Soledad donde reside.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00142-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ENA PAOLA HENAO GONZALEZ  
PACIENTE : DAVID SANDOVAL HENAO  
ACCIONADO : SANITAS EPS  
PROVIDENCIA : 21/03/2023 FALLO CONCEDE DERECHO SALAUD

En efecto, en el escrito acompañado por la accionante la EPS señala, que “ ... el *transporte interurbano es improcedente porque excede las coberturas del plan obligatorio de salud de conformidad con lo dispuesto en la resolución 2481 DE 2020* ....

Al respecto se anota que en este caso, se trata de transporte intermunicipal, por cuanto el actor reside en el Municipio de Soledad, y la prestadora del servicio se encuentra en el Municipio de Barranquilla, por lo que cabe recordar lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia T – 122 de 2021 señaló

“... En la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

100. La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión. La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente”.

Se estima entonces que en este caso se dan las exigencias establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia citada para resolver este caso, de autorización de transporte interurbano por lo que se accederá a lo solicitado por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

- 1.- TUTELAR**, los derechos cuya protección invoca **ENA PAOLA HENAO GONZALEZ** en representación de su menor hijo **DAVID SANDOVAL HENAO** contra **EPS SANITAS**.
- 2. ORDENAR a EPS SANITAS**, a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice el transporte que requiera el menor **DAVID SANDOVAL HENAO** y un acompañante, ida y vuelta, desde su lugar de residencia, carrera 12F # 75- 73 manzana 7 - T10 apto 2040 Portal de los Manantiales en el municipio de Soledad Atlántico, hasta la IPS **NEUROAVANCES S.A.S**, ubicada, en la carrera 45 # 82- 133 de Barranquilla, a fin de que el menor pueda asistir sin falta a las sesiones de terapias integrales formuladas.
- 3. NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00142-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ENA PAOLA HENAO GONZALEZ  
PACIENTE : DAVID SANDOVAL HENAO  
ACCIONADO : SANITAS EPS  
PROVIDENCIA : 21/03/2023 FALLO CONCEDE DERECHO SALAUD

4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca63a2fc602439a66955308d0f9a72bc3ea36240b4085019419d77f55f6a8a2**

Documento generado en 21/03/2023 07:53:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**